

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA M
JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO
RIO DE JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO
TICIA MINISTERIO DE JUSTICIA
DE JUSTICIA MINISTERIO
NISTERIO DE JUSTICIA
TICIA M

Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencias

2017

osce
ODIHR



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

**Directrices sobre la personalidad jurídica
de las comunidades religiosas o de creencias**

ENLACES:

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Esta publicación es una traducción de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de Guidelines on the Legal Personality of Religious or Belief Communities, publicada originalmente por la OSCE, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en 2014.

Guidelines on the legal personality of religious or belief communities

Madrid, 2017

Mission of OSCE in Spain

© OSCE Mission to Spain 2017

Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencias

Es una publicación de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH). Traducción al español con el apoyo de la Misión de la OSCE en España.

Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación se puede usar y reproducir libremente con fines educativos y otros fines no comerciales siempre que sea reconocida la autoría.

NIPO (PAPEL): 051-17-010-0

NIPO (PDF): 051-17-011-6

DEPÓSITO LEGAL: M-18648-2017

EDITA: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica

MAQUETACIÓN: Subdirección General de Documentación y Publicaciones

Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencias



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid 2017



OSCE
ODIHR

Índice

Introducción	9
Glosario de abreviaturas	11
Parte I	
La libertad de religión o de creencias y las restricciones permisibles en general	13
Parte II	
La libertad de manifestar la religión o las creencias colectivamente	19
Parte III	
Organizaciones religiosas o de creencias	23
Parte IV	
Privilegios de las comunidades u organizaciones religiosas o de creencias	39
Anexo	
Selección de compromisos de la OSCE en materia de libertad de religión o de creencias	43

Introducción

En el párrafo 16.3 del Documento de Viena de 1989, los Estados participantes de la OSCE se comprometieron a «otorgar, a petición de las comunidades de creyentes que practiquen o deseen practicar su religión en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respectivos países».

Este compromiso es una realidad para muchas comunidades religiosas y de creencias en la región de la OSCE. Sin embargo, aún existen dificultades para su implementación en algunos Estados participantes de la OSCE, tanto a nivel legislativo como práctico. Concretamente, el uso de los sistemas de registro obligatorios así como grandes obstáculos legales y prácticos para adquirir personalidad jurídica, continúan teniendo un efecto negativo sobre los derechos de una amplia gama de comunidades religiosas o de creencias.

En 2004, la OIDDH y la Comisión de Venecia pretendieron abordar éstos y otros asuntos relacionados con tales derechos en las Directrices para la Revisión de la Legislación sobre Religión o Creencias¹. Desde entonces, otras instancias internacionales de derechos humanos, tanto de carácter universal como regionales, han presentado una serie de declaraciones, dictámenes y resoluciones sobre el particular. Resultaba lógico, por lo tanto, proceder a actualizar la orientación proporcionada por la OIDDH y la Comisión de Venecia a este respecto. En refuerzo de esta medida, la Decisión del Consejo Ministerial sobre la libertad de pensamiento, conciencia, religión o credo, celebrada en Kiev en el año 2013, exhortó a los Estados participantes de la OSCE a «abstenerse de imponer restricciones que sean incompatibles con los compromisos de la OSCE y con las obligaciones internacionales sobre la práctica de religión o creencia por parte de individuos o comunidades religiosas».

El propósito de estas Directrices es asegurar que todos aquellos implicados en la elaboración y en la aplicación de leyes relativas a la libertad de religión o de creencias, representantes de la sociedad civil incluidos, dispongan de un documento de referencia con las normas internacionales mínimas en materia de reconocimiento de comunidades religiosas o de creencias. Este documento no pretende cuestionar los acuerdos ya

¹ Disponible en árabe, inglés, francés, ruso y ucraniano en <<http://www.osce.org/odihr/13993>>.

establecidos entre los Estados y las comunidades o confesiones religiosas sino, más bien, definir un marco legal que garantice que aquellas comunidades que deseen obtener personalidad jurídica tengan la posibilidad de hacerlo, y que los criterios establecidos se apliquen de forma no discriminatoria. Este documento expone las cuestiones relativas al registro y al reconocimiento de organizaciones religiosas y de creencias, y complementa la sección II.F sobre “Leyes que regulan el registro de organizaciones religiosas/de creencias” de las Directrices del año 2004. Las Directrices del año 2004, sin embargo, siguen siendo válidas en su totalidad.

Las actuales Directrices son el resultado de amplias consultas con la sociedad civil y con funcionarios de gobierno. Se convocaron cuatro mesas redondas con el fin de recabar comentarios sobre los borradores de este documento. Las reuniones se realizaron en 2013, en Kiev (3 de septiembre), Varsovia (26 de septiembre), Astana (10 de octubre) y Bruselas (24 de octubre), a las que asistieron alrededor de 90 participantes de distintas procedencias.

Además, se solicitó el asesoramiento del Panel Consultivo de Expertos en Libertad de Religión o Creencia de la OIDDH, un órgano compuesto por 12 expertos independientes de toda la región de la OSCE nombrados en febrero de 2013.

Las Directrices también se basan en el importante trabajo realizado en este campo por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias, el profesor Heiner Bielefeldt. Quisiéramos agradecer a todos los representantes de la sociedad civil, académicos, funcionarios de gobierno y demás personas que han contribuido con su experiencia y sus comentarios a la realización de este documento.

Estas Directrices se publicaron en la web de la Comisión de Venecia el 16 de junio de 2014². Si bien ahora que tenemos el privilegio de presentar esta versión modificada, queremos expresar nuestro agradecimiento al anterior director de la OIDDH, el Embajador Janez Lenarčič, por el apoyo que brindó para garantizar su publicación.

Es nuestro firme deseo que este documento se utilice ampliamente y que sirva para que todas las comunidades religiosas y de creencias puedan obtener el estatus que desean, asegurando así que todas las personas puedan disfrutar plenamente de la libertad de religión o de creencias con la dignidad que merecen.

Michael Georg Link
Director de OIDDH

Dr. Gianni Buquicchio
Presidente, Comisión de Venecia

² Editadas por la OIDDH después de su aprobación por la Comisión de Venecia en su 99ª Sesión Plenaria del 13-14 de junio 2014.

Glosario de abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCA	Ley de Iglesias y Congregaciones
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de Naciones Unidas
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OIDDH	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE
ONU	Naciones Unidas
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
RE ONU	Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Parte I

La libertad de religión o de creencias y las restricciones permisibles en general

1. La libertad de religión o de creencia es un derecho fundamental reconocido en instrumentos internacionales³ y en los compromisos de la OSCE⁴. Las normas internacionales especifican que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁵. Este derecho incluye la libertad de manifestar la propia religión o creencia, ya sea de forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, a través del culto, la enseñanza, la práctica y la observancia⁶.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), art. 18; Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), art. 9; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), art. 12; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 10.

⁴ Documento de Clausura de la Reunión de Viena (Tercera Reunión de Seguimiento de la Conferencia de Helsinki), Viena, (en adelante: Viena 1989), párr. 11, 16, 17 y 32; Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la CSCE de 1990 (en adelante: Copenhague 1990), párr. 9.4; Documento de Budapest de la CSCE de 1994: Hacia una auténtica asociación en una nueva era (en adelante: Budapest 1994), párr. 27; Documento de la Decimoprimer Reunión del Consejo Ministerial, Maastricht, 2003 (en adelante: Maastricht 2003), párr. 9.

⁵ ICCPR, art. 18 (1); CEDH, art. 9 (1); CADH, art. 12 (1); Copenhague 1990, párr. 9.4; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 10.

⁶ ICCPR, art 18(1); CEDH, art. 9 (1); CADH, art. 12 (1); Copenhague 1990, párr. 9.4.

2. Los términos «religión» y «creencia» han de entenderse en sentido amplio⁷. Un punto de partida para definir la aplicación de la libertad de religión o de creencias debe ser la propia definición de religión o creencia, aunque, evidentemente, las autoridades tienen cierta competencia para aplicar criterios objetivos formales con el fin de determinar si realmente dichos términos son aplicables en un caso concreto. Hay una gran diversidad de religiones y creencias⁸. Por lo tanto, la libertad de religión o creencia no se limita a las religiones o creencias tradicionales o a aquellas con características institucionales o prácticas análogas a las religiones tradicionales⁹. La libertad de religión o creencia ampara los credos teístas, no teístas y ateos, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia¹⁰.

3. La libertad de religión o creencia está estrechamente ligada a otros derechos humanos y libertades fundamentales tales como, especialmente, la libertad de expresión¹¹, la libertad de reunión y de asociación¹² y el derecho a la no discriminación¹³.

⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, 22 de diciembre 2011, A/HRC/19/60 (en adelante: Informe RE ONU sobre Reconocimiento), párr. 38; *Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD(2012)022, aprobado por la Comisión de Venecia en su 92ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de octubre de 2012), párr. 34.

⁸ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 31.

⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22 (ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 en 35 (1994)), párr. 2; *Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de infracciones administrativas y a la ley sobre la relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD(2011)028, aprobado por la Comisión de Venecia en su 88ª Sesión Plenaria (Venecia, 14-15 de octubre de 2011), párr. 22-24; *Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley sobre la libertad de conciencia y organizaciones religiosas y a las leyes que modifican el código penal; el código de infracciones administrativas y la ley sobre organizaciones benéficas de la República de Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR*, CDL-AD(2010)054, aprobado por la Comisión de Venecia en su 85ª Sesión Plenaria (Venecia, 17-18 de diciembre de 2012), párr. 43; TEDH 15 de junio de 2010, *Grzelak v. Polonia*, Demanda N.º. 7710/02, párr. 85; TEDH 25 de mayo de 1993, *Kokkinakis c. Grecia*, Demanda N.º. 14307/88, párr. 31; y TEDH 18 de febrero de 1999, *Buscarini y Otros c. San Marino* Demanda N.º. 24645/94, párr. 34.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22 (ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 en 35 (1994)), párr. 2; *Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley sobre la libertad de conciencia y organizaciones religiosas y a las leyes que modifican el código penal; el código de infracciones administrativas y la ley sobre organizaciones benéficas de la República de Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD(2010)054, párr. 46-47.

¹¹ Ver, por ejemplo, *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, Asma Jahangir, y el *informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, Doudou Diène, como continuación a la Decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos sobre la incitación al odio racial y religioso y el fomento de la tolerancia, 20 de septiembre de 2006, ONU Doc. A/HRC/2/3, párr. 40-43.

¹² TEDH 26 de octubre de 2000, *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, Demanda N.º. 30985/96, párr. 62.

¹³ *Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 relativa al derecho a la libertad de conciencia y de religión y sobre el estatuto legal de iglesias, confesiones y comunidades religiosas de Hungría*, CDL-AD(2012)004, aprobado por la Comisión de Venecia en su 90ª Sesión Plenaria (Venecia, 16-17 de marzo de 2012), párr. 19.

4. La libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, lo que incluye el derecho a cambiar de religión o de creencia¹⁴, no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación¹⁵.

5. La libertad de manifestar una religión o creencia únicamente puede limitarse si se cumplen cada uno de los siguientes criterios:

- La limitación está prescrita por la ley¹⁶;
- La limitación tiene como objetivo proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral (públicos)¹⁷, o los derechos fundamentales y las libertades de los demás¹⁸;
- La limitación es necesaria para lograr uno de estos propósitos y es proporcional al fin pretendido¹⁹; y
- La limitación no se impone con un propósito discriminatorio ni se aplica de manera discriminatoria²⁰.

6. Las limitaciones no podrán aplicarse de tal forma que la libertad de religión o de creencias quede viciada²¹. En la interpretación del alcance de las limitaciones permisibles, los Estados deberán partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por los instrumentos internacionales²².

7. Para que una limitación esté «prescrita por la ley», la disposición legal que la contenga deberá ser tanto adecuadamente accesible como previsible. Esto supone que deberá estar formulada con la suficiente precisión como para que los individuos o las comunidades– con el adecuado asesoramiento en su caso– puedan regular su conducta. Para que una legislación nacional cumpla estos requisitos, deberá ofrecer

¹⁴ CEDH, art. 9 (1); Copenhague 1990, párr. 9.4; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 5; *Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán de la Comisión de Venecia y la OSCE/ OIDDH*, CDL-AD(2012)022, aprobado por la Comisión de Venecia en su 92ª Sesión Plenaria (Venecia, 12–13 de octubre de 2012), párr. 31.

¹⁵ ICCPR, art. 18 (2); CADH, art. 12 (2); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 8; *Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán de la Comisión de Venecia y la OSCE/ OIDDH*, CDL-AD(2012)022, aprobado por la Comisión de Venecia en su 92ª Sesión Plenaria (Venecia, 12–13 de octubre de 2012), párr. 28 y 30.

¹⁶ ICCPR, art. 18 (3); CEDH, art. 9 (2); CADH, art. 12 (3); Copenhague 1990, párr. 9.4; TEDH 30 de junio de 2011, *Asociación Testigos de Jehova c. Francia*, Demanda N°.8916/05, párr. 66–72.

¹⁷ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que «el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición» (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 8).

¹⁸ ICCPR, art. 18 (3); cf. CEDH, art. 9, que limita el número de limitaciones a «razones de seguridad pública, para la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»; cf. CADH, que limita las razones para las limitaciones a «razones de seguridad, orden, salud o moral públicos o por los derechos y libertades de los demás».

¹⁹ ICCPR, art. 18 (3); art. 12 CADH; cf. CEDH, art. 9 (2) («necesario en una sociedad democrática con el objeto de...»).

²⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 8.

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

medidas de protección legal frente a cualquier intervención arbitraria por parte de las autoridades públicas en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales. En cuestiones que afectan a los derechos fundamentales, sería contrario al estado de derecho que al ejecutivo se le otorgaran plenos poderes sin restricción. Por tanto, la ley debe indicar con suficiente claridad el alcance de los poderes otorgados a las autoridades competentes y la manera de ejercerlos²³. También es preciso que las limitaciones no se impongan de manera retroactiva ni arbitraria a determinados individuos o grupos; ni que se impongan mediante normas que pretenden tener rango de ley pero que resulten tan vagas que no den una idea precisa de lo que la ley exige o que permitan una aplicación arbitraria²⁴.

8. Únicamente se podrán aplicar las limitaciones para el propósito que fueron prescritas en las disposiciones relativas a la libertad de religión o de creencia, y no estarán permitidas por motivos no especificados en los instrumentos internacionales; aun cuando dichos motivos pudieran estar permitidos como restricciones en otros derechos humanos o libertades fundamentales²⁵.

9. Las limitaciones deben ser necesarias conforme a los motivos de restricción especificados en las disposiciones sobre la libertad de religión o de creencias. Para que una limitación resulte necesaria, deberá estar directamente relacionada y ser proporcional a la necesidad específica a la que se refiere²⁶, mientras que cualquier interferencia debe responder a una necesidad social apremiante y ser proporcional al legítimo objetivo perseguido²⁷. El concepto «necesidad social apremiante» debe interpretarse en sentido estricto, lo que significa que las limitaciones no deberán ser únicamente útiles o deseables, sino que deberán ser necesarias²⁸. Para que una interferencia sea proporcional, deberá haber una conexión racional entre el objetivo de la medida pública y los medios empleados para lograrlo. Además, deberá haber un equilibrio justo entre las exigencias del interés general y los requisitos para proteger los

²³ TEDH 26 de octubre de 2000, *Hasan y Chaush c. Bulgaria*, Demanda N°. 30985/96, párr. 84; *Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, en el código de infracciones administrativas y a la ley sobre la relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD (2011)028, párr. 35

²⁴ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ECOSOC Principios de Siracusa), ONU Doc. E/CN.4/1985/4, Anexo (1985) párrafos B(i) 15–18; *Dictamen conjunto sobre la libertad de conciencia y organizaciones religiosas en la República of Kirguistán de la Comisión de Venecia y el Consejo Consultivo de la OSCE/OIDDH sobre la libertad de religión o de creencias* CDL-AD(2008)032, aprobado por la Comisión de Venecia en su 76ª Sesión Plenaria (Venecia, 17–18 de octubre de 2008), párr. 6.

²⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 8.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ TEDH 25 de noviembre de 1996, *Wingrove c. Reino Unido*, Demanda N°. 17419/90, párr. 53

²⁸ TEDH 14 de junio de 2007, *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, Demanda N°. 77703/01, párr. 116; TEDH 17 de febrero de 2004, *Gorzelik y Otros c. Polonia*, Demanda N°. 44158/98, párr. 94–95.

derechos fundamentales del individuo, la justificación para la limitación debe ser pertinente y suficiente y se deberán emplear los medios menos intrusivos posibles²⁹.

10. La autorización del Estado no puede establecerse como condición para el ejercicio de la libertad de religión o de creencias. La libertad de religión o de creencias, manifestada ya sea de forma individual o colectivamente, tanto en público como en privado, no puede estar sujeta a un registro previo o a cualquier otro procedimiento similar, puesto que pertenece a los seres humanos y a las comunidades como titulares de derechos y no depende de una autorización oficial³⁰. Esto también significa que, tal y como se detallará más adelante, la prohibición legal y la sanción de actividades no registradas es incompatible con las normas internacionales.

²⁹ ECOSOC Principios de Siracusa, párr. A 10–14; *Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de infracciones administrativas y a la ley sobre la relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD (2011)028, párr. 36. Ver también *Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas y a las leyes que modifican el código penal; el código de infracciones administrativas y a la ley sobre organizaciones benéficas de la República de Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH*, CDL-AD(2010)054, párr. 35

³⁰ TEDH 13 de diciembre de 2001, *Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia*, 45701/99, párr. 128–130; *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias*, Heiner Bielefeldt, ONU Doc.A/HRC/19/60, párr. 25 y 41.

Parte II

La libertad de manifestar la religión o las creencias colectivamente

11. Como se ha indicado anteriormente, los individuos disfrutan de la libertad de religión o de creencias tanto individual como colectivamente. Este documento se referirá a los individuos que actúan de forma colectiva para ejercer su libertad de religión o de creencia formando «comunidades religiosas o de creencias». Se referirá a aquellas comunidades religiosas o de creencias que están reconocidas como personas jurídicas en sus ordenamientos jurídicos nacionales como «organizaciones religiosas o de creencias».

12. La legislación internacional sobre los derechos humanos protege una amplia variedad de manifestaciones religiosas o de creencias. La libertad de manifestar una religión o una creencia consiste en la libertad de culto y en la libertad de enseñar, practicar y profesar la propia religión o creencia. Puede haber grandes coincidencias entre estos tipos de manifestaciones.

13. La libertad de culto incluye entre otros, la libertad de reunirse para practicar una religión o una creencia,³¹ y la libertad de las comunidades de llevar a cabo actos rituales y ceremoniales que sean expresión directa de su religión o creencia³², así como las diversas prácticas que son parte integrante de estas libertades, incluyendo la construcción y el mantenimiento de lugares de culto de libre acceso³³, el empleo de fórmulas y objetos rituales y la exhibición de símbolos³⁴.

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, 25 de noviembre de 1981, A/RES/36/55, párr. 6 (a).

³² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 4.

³³ Viena 1989, párr. 16.4; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (a).

³⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (h).

14. El derecho a profesar y practicar una religión o creencia incluye no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas³⁵, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos³⁶, la participación en ritos asociados a ciertas etapas de la vida³⁷, el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo utilizan aquellos que practican su religión³⁸, así como la libertad de fundar y mantener instituciones caritativas humanitarias adecuadas y la observancia de días festivos y días de descanso³⁹.

15. La libertad de practicar y enseñar una religión o creencia abarca, entre otros, actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, tales como el derecho a organizarse según su propia jerarquía y sus propias estructuras institucionales⁴⁰, y el derecho a elegir, nombrar y sustituir a su personal según sus necesidades y normas respectivas, así como con cualquier acuerdo libremente establecido entre tales grupos y su Estado⁴¹; la libertad de fundar seminarios o escuelas religiosas⁴²; la libertad de capacitar personal religioso en instituciones apropiadas⁴³; el derecho a confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o creencia⁴⁴; el derecho de las comunidades, instituciones u organizaciones religiosas a producir, importar y distribuir publicaciones y material religioso⁴⁵; el derecho de todo individuo a dar o recibir una educación religiosa en la lengua de su elección, ya sea individualmente o junto a otros, en lugares adecuados a tales propósitos⁴⁶; incluida la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones⁴⁷; el derecho a solicitar y recibir contribuciones voluntarias, financieras o de otra índole, por parte de individuos e instituciones⁴⁸; y la libertad de establecer y mantener contactos con individuos y comunidades en materia

³⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 4.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (b) y 6 (h).

⁴⁰ Viena 1989, párr. 16.4.

⁴¹ Viena 1989, párr. 16.4; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (g); Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 4.

⁴² Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 22, párr. 4.

⁴³ Viena 1989, párr. 16.8.

⁴⁴ Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (d).

⁴⁵ Viena 1989, párr. 16.10; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (c) y (d).

⁴⁶ Viena 1989, párr. 16.6.

⁴⁷ Viena 1989, párr. 16.7.

⁴⁸ Viena 1989, párr. 16.4; Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (f); Dictamen sobre el Proyecto de Ley sobre la introducción de enmiendas sobre Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas en Ucrania, CDL-AD(2006)030, aprobada por la Comisión de Venecia en su 68ª Sesión Plenaria (Venecia, 13-14 de octubre de 2006), párr. 34.

de religión y creencias a nivel nacional e internacional⁴⁹, incluso mediante viajes, peregrinaciones y la participación en asambleas u otros eventos religiosos⁵⁰.

16. Como se ha indicado anteriormente, la libertad de manifestar una religión o una creencia colectivamente pertenece a los seres humanos como titulares de derechos, y no puede estar sujeta a ninguna restricción previa ya sea mediante la introducción de un registro obligatorio o cualquier procedimiento similar⁵¹. Cualquier limitación a las diversas formas de manifestación de la libertad de religión o de creencias aquí descrita deberá, por lo tanto, cumplir con los estrictos criterios estipulados en la Parte I.

⁴⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, párr. 6 (i).

⁵⁰ Viena 1989, párr. 32.

⁵¹ TEDH 12 de mayo de 2009, *Masaev c. Moldavia*, Demanda N°. 6303/05, párr. 26; Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de infracciones administrativas y a la ley sobre las relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD (2011)028, párr. 69; Dictamen conjunto sobre la libertad de conciencia y organizaciones religiosas en la República de Kirguistán de la Comisión de Venecia y el Consejo Consultivo de la OSCE/OIDDH sobre libertad de religión o creencia, CDL-AD(2008)032, párr. 89.

Parte III

Organizaciones religiosas o de creencias

17. Según lo descrito en la Parte II, las leyes internacionales sobre los derechos humanos otorgan protección a las comunidades religiosas y de creencias, independientemente de si tienen o no personalidad jurídica. Las comunidades religiosas o de creencias, sin embargo, podrán elegir constituirse como organizaciones religiosas para asegurarse de actuar dentro de un ámbito jurídico. A los efectos de este documento se consideran «organizaciones religiosas o de creencias» todas aquellas comunidades religiosas o de creencias reconocidas como personas jurídicas independientes en el ordenamiento jurídico nacional. La legislación nacional puede referirse al reconocimiento de la personalidad jurídica bajo diversos nombres y puede utilizar distintas técnicas legales para garantizar que las comunidades religiosas o de creencias puedan operar como personas jurídicas en su ordenamiento jurídico nacional. Independientemente del método elegido para cumplir la obligación de asegurar el acceso voluntario a la personalidad jurídica por parte de comunidades religiosas y de creencias, los Estados deben asegurar que el marco legal nacional existente para ello es de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los que son parte así como con los demás compromisos internacionales. Los Estados también deben garantizar que la obtención de personalidad jurídica no resulte más difícil para las comunidades religiosas o de creencias que para otros tipos de grupos o comunidades. Esta sección describirá con más detalle el marco legal internacional, refiriéndose también a las buenas prácticas desarrolladas por distintos Estados.

En los **Estados Unidos**, un individuo o “cualquier asociación de individuos unidos para un determinado propósito, y a los que se permite hacer negocios bajo un nombre determinado” podrá clasificar como “persona” ante la ley (Pembina Consol. Silver Mining & Milling Co. c. Com. de Pennsylvania, 125 U.S. 181, 189, 8 S. Ct. 737, 741, 31 L. Ed. 650 (1888)). Así, tanto particulares como organizaciones o entidades comerciales pueden tener personalidad jurídica. Las comunidades religiosas pueden crear organizaciones comerciales (tales como corporaciones, empresas de un solo propietario, sociedades generales, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas) u organizaciones sin ánimo de lucro (normalmente constituidas como corporaciones) con el fin de obtener personalidad jurídica. Las entidades comerciales y las corporaciones sin ánimo de lucro se rigen por la ley del estado en el que se hayan constituido. La mayoría de los grupos confesionales en los Estados Unidos se constituyen como corporaciones sin ánimo de lucro bajo la legislación estatal aplicable y el Código de Impuestos Federales (por ejemplo, U.S.C. § 501(c)) a fin de asegurarse un tratamiento fiscal y una exención de impuestos favorables.

En **Estonia**, la personalidad jurídica de las comunidades religiosas y de creencias a nivel sub-constitucional, está regulada por la Ley de Organizaciones sin ánimo de lucro y la Ley de Iglesias y Congregaciones (CCA, por su sigla en inglés). Según la CCA, una asociación religiosa es una persona jurídica en el derecho civil. Es una organización sin ánimo de lucro. La CCA contempla cinco tipos de organizaciones religiosas: (1) iglesias; (2) congregaciones; (3) asociaciones de congregaciones; (4) monasterios; y (5) sociedades religiosas. Una congregación (o asociación de congregaciones) puede ser una asociación de personas físicas que profesan la fe cristiana o cualquier otra religión (o creencia). Lo mismo ocurre con los monasterios. No se imponen grandes restricciones a las comunidades religiosas para elegir una forma legal que resulte más apropiada para sus actividades.

En **España**, existen tres formas inter-relacionadas de personalidad jurídica a disposición de las comunidades religiosas:

- a** «Confesiones religiosas», siendo la principal forma de personalidad jurídica para las comunidades, iglesias y comunidades religiosas;
- b** «Entidades religiosas», forma por la que se concede personalidad jurídica a determinados elementos territoriales, asociativos o estructurales de las «confesiones religiosas» reconocidas. Un «seminario», una «diócesis», una «iglesia o comunidad local» o una «subdivisión territorial» de una «confesión religiosa» puede ser una «entidad religiosa» bajo la legislación española a fin de simplificar los asuntos legales; y
- c** «Federaciones religiosas», se refiere a federaciones que comprenden un grupo de «confesiones religiosas» que comparten algunas características (como el dogma, origen histórico, etc.). También existen «Federaciones de entidades religiosas».

Además, cualquier grupo religioso o de creencias puede registrarse como asociación ordinaria en el Registro estatal de Asociaciones.

18. Debe tenerse en cuenta que la existencia autónoma de las comunidades religiosas o de creencias es indispensable en una sociedad democrática y que se trata de una cuestión que constituye la esencia de la protección que brinda la libertad de religión o de creencias⁵². Afecta directamente no solo a la organización de estas comunidades, sino también al goce efectivo del derecho a la libertad de religión de todos sus miembros activos. Cuando la libertad de religión o de creencias no garantiza la vida organizativa de la comunidad, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se vuelven vulnerables⁵³. La capacidad de establecer una entidad jurídica que actúe colectivamente en un área de interés mutuo es uno de los aspectos más importantes de la libertad de asociación, sin el que dicho derecho estaría carente de significado. En lo que se refiere a la organización de una comunidad religiosa, la denegación de su reconocimiento como entidad jurídica también se ha considerado una interferencia en el derecho a la libertad de religión, conforme al Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ejercida tanto por la propia comunidad como por sus miembros individuales⁵⁴. Los Estados participantes de la OSCE, por tanto, se han comprometido a «otorgar, a petición de las comunidades de creyentes que practiquen o deseen practicar su fe en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respectivos países»⁵⁵.

19. Según las leyes internacionales sobre los derechos humanos, la negativa de un Estado a conceder personalidad jurídica a una asociación de individuos por motivos de religión o creencia, constituye una interferencia en el ejercicio del derecho a la libertad de religión o creencia, entendido a la luz de la libertad de asociación⁵⁶. La negativa de las autoridades a registrar un grupo, o privarlo de su personalidad jurídica, se considera

⁵² TEDH 26 de octubre de 2000, Hasan y Chaush c Bulgaria, Demanda N°. 30985/96, párr. 62; TEDH 9 de julio de 2013, Sindicatul Păstorul Cel Bun» c. Rumania, Demanda N°. 2330/09, párr. 136; TEDH 13 de diciembre de 2001, Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia, Demanda N°. 45701/99, párr. 118, y TEDH 22 de enero de 2009, Caso del Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria, Demandas N°. 412/03 y 35677/04, párr. 103.

⁵³ TEDH 26 de octubre de 2000, Hasan y Chaush c Bulgaria, Demanda N°. 30985/96, párr. 62.

⁵⁴ TEDH 1 de octubre de 2009, Kimlya y otros c. Rusia, Demandas N°. 76836/01 y 32782/03, párr. 84.

⁵⁵ Viena 1989, párr. 16.3.

⁵⁶ TEDH 1 de octubre de 2009, Kimlya y Otros c. Rusia, Demandas N°. 76836/01 y 32782/03, párr. 84; TEDH 10 de junio de 2010, Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia, Demanda N°. 302/02, párr. 101; TEDH 17 de febrero de 2004, Gorzelik y Otros c. Polonia, Demanda N°. 44158/98, párr. 52 y TEDH 1 de julio de 1998, Sidiropoulos y Otros c. Grecia, Demanda N°. 26695/95, párr. 31; Dictamen sobre el estatuto jurídico de las comunidades religiosas en Turquía y el derecho del Patriarcado Ortodoxo de Estambul a utilizar el adjetivo «Ecuménico», CDL-AD(2010)005, aprobado por Comisión de Venecia en la 82ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010), párr. 6 & 9; Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley sobre la libertad de conciencia y de religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de infracciones administrativas y a la ley sobre las relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD (2011)028, párr. 64; OSCE/OIDDH y Comisión de Venecia, Directrices para la revisión de legislación relativa a la religión o creencias, 2004 (en adelante Directrices 2004), párr. 8.

que afecta tanto al propio grupo como a sus presidentes, fundadores o miembros⁵⁷. La denegación de reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad de religión o de creencia⁵⁸ se considera, por tanto, como una interferencia en el derecho a la libertad de religión o de creencias ejercida tanto por la propia comunidad como por cada uno de sus miembros⁵⁹.

20. El derecho a la personalidad jurídica es vital para la plena realización del derecho a la libertad de religión o de creencias. Muchos aspectos clave para la vida de una comunidad organizada en este ámbito serían imposibles o extremadamente difíciles sin poseer personalidad jurídica. Entre ellos, la posibilidad de tener cuentas bancarias y garantizar la protección jurídica tanto de la comunidad como de sus miembros y sus bienes⁶⁰; mantener la continuidad de la propiedad de edificios religiosos; construir nuevos edificios religiosos; crear y dirigir escuelas e institutos de enseñanza superior; facilitar la producción a gran escala de artículos utilizados en ritos y tradiciones religiosas; contratar personal; y promover y dirigir actividades en los medios de comunicación⁶¹.

En los **Países Bajos**, las personas jurídicas tienen los mismos derechos y obligaciones ante el derecho civil (en particular al derecho de propiedad) que las personas físicas, de conformidad con el Artículo 2:5 del Código Civil (donde se establece que “en lo que se refiere al derecho de propiedad, una persona jurídica es igual a una persona física, salvo que la ley establezca lo contrario”). Las confesiones religiosas, las cuales pueden obtener personalidad jurídica muy fácilmente— como una asociación, fundación u organización eclesial *sui generis*— pueden por tanto realizar actos

⁵⁷ TEDH 10 de junio de 2010, Caso Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia, Demanda N.º. 302/02, párr. 101; TEDH 15 de enero de 2009, Asociación de Ciudadanos Radko y Paunkovski c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Demanda N.º. 74651/01, párr. 53; TEDH 19 de enero de 2006, la Organización Macedonia Unida Ilinden y Otros c. Bulgaria, Demanda N.º. 59491/00, párr. 53; TEDH 3 de febrero de 2005, Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu v. Rumanía, Demanda N.º. 46626/99, párr.27 y TEDH 31 de agosto de 1999, APEH Üldözötteinek Szövetsége y Otros c. Hungría (Dec.), Demanda N.º. 32367/96.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 21 de octubre de 2005, Hermana Immaculate Joseph y 80 hermanas docentes de la Santa Cruz de Menzingen pertenecientes a la Tercera Orden de San Francisco de Sri Lanka c. Sri Lanka, comunicación 1249/2004, párr. 7.2.

⁵⁹ TEDH 10 de junio de 2010, Testigos de Jehová de Moscú c. Rusia, Demanda N.º. 302/02, párr. 101; TEDH 31 de julio de 2008, Comunidad religiosa de los testigos de Jehová y Otros c. Austria, Demanda N.º. 40825/98 párr.79–80, y TEDH 13 de diciembre de 2001, Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia, Demanda N.º 45701/99, párr. 105.s

⁶⁰ TEDH 10 de junio de 2010, Testigos de Jehová c. Rusia, Demanda N.º. 302/02, párr. 102; TEDH, Kimlya y otros c. Rusia, Demandas N.º. 76836/ 01 y 32782/ 03, párr. 85; TEDH 31 de julio de 2008, Comunidad religiosa de los testigos de Jehová y Otros c. Austria, Demanda N.º. 40825/98, párr. 66; TEDH 13 de diciembre de 2001, Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia, Demanda N.º. 45701/99, párr. 118; TEDH 3 de abril de 2008, Koretskyy y Otros c. Ucrania, Demanda N.º. 40269/02, párr. 40 y TEDH 16 de diciembre de 1997, Iglesia Católica de Canea c. Grecia, párr. 30 y 40–41; Dictamen sobre el Proyecto de ley relativo a la Libertad de religión y Régimen General de Religiones en Rumanía adoptado por la Comisión de Venecia en su 64ª Sesión Plenaria (Venecia, 21–22 de octubre de 2005), CDL-AD(2005)037-e, párr. 23; Dictamen sobre el estatuto jurídico de las comunidades religiosas en Turquía y el derecho del Patriarca Ortodoxo de Estambul a utilizar el adjetivo «Ecuménico», CDL-AD(2010)005, párr. 68.

⁶¹ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 46.

jurídicos tales como presentar demandas, firmar contratos y solicitar licencias de uso de suelo, entre otros. No existen diferentes categorías de personas jurídicas a este respecto; por tanto, todas las confesiones religiosas constituidas como uno de estos tres tipos de persona jurídica pueden realizar tales actos jurídicos.

21. Cualquier denegación de personalidad jurídica a una comunidad de religión o de creencia deberá, pues, justificarse conforme a estrictas condiciones, según se establece en la Parte I de estas Directrices. Al mismo tiempo, de acuerdo con las leyes internacionales sobre derechos humanos, las comunidades religiosas o de creencias no deben estar obligadas a solicitar personalidad jurídica si no lo desean⁶². La opción de registrarse o no puede ser, en sí, una opción religiosa, y el disfrute del derecho a la libertad de religión o creencia no debe depender de si un grupo ha solicitado o adquirido personalidad jurídica⁶³. Los estados han desarrollado diversas prácticas entre las que se encuentran, por ejemplo, controles policiales, supervisión, medidas restrictivas tales como la clausura de lugares de culto, la confiscación de propiedades, sanciones económicas, encarcelamiento⁶⁴, bloqueo del acceso a los servicios religiosos, restricción de la distribución o posesión de literatura religiosa o restricción de la libertad de poder convencer a otros de su religión o creencia. Desde luego, estas y otras medidas similares no son acordes con las normas internacionales si se imponen únicamente debido a la falta por parte de una comunidad religiosa o de creencias de solicitar y obtener personalidad jurídica.

En **Italia**, las comunidades religiosas pueden constituirse como asociaciones no reconocidas (*associazione non riconosciuta*) según el Art. 36–38 del Código Civil. Este modelo es el más sencillo y es utilizado por partidos políticos y sindicatos. Aunque una comunidad religiosa no obtiene personalidad jurídica de esta manera, logra así tener capacidad legal (incluida la independencia en asuntos patrimoniales y la posibilidad de recibir donaciones y emprender acciones legales) con total libertad, sin que sus estatutos o su acta de constitución estén sometidos a ningún tipo de control por parte del Estado. Crear una asociación no reconocida es muy simple: se requiere un mínimo de tres miembros, un estatuto y un acta notarial.

En **Estonia**, la ley no prohíbe las actividades de aquellas asociaciones religiosas que no están registradas. La principal desventaja para las entidades no registradas es,

⁶² Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento, párr. 58: «de conformidad con la concepción universalista de los derechos humanos, los Estados deben garantizar que todos los individuos pueden disfrutar de libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia sobre la base del respeto a su propio entendimiento en este ámbito. El respeto por la libertad de religión o creencia en cuanto derecho humano no depende de un registro administrativo, puesto que la libertad de religión o creencia tiene la consideración de derecho humano, anterior e independiente de cualquier aprobación por parte del Estado»

⁶³ Dictamen conjunto sobre las libertades de conciencia y organizaciones religiosas en la República de Kirguistán de la Comisión de Venecia y el Consejo Asesor de la OSCE/OIDDH sobre la Libertad de Religión o Creencia, CDL-AD(2008)032, párr. 26.

⁶⁴ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 58.

más bien, el no poder actuar como persona jurídica y, por tanto, no poder ejercer los derechos y gozar de la protección que se otorgan a las entidades religiosas legales. Sin embargo, siendo un grupo religioso continúa gozando de la libertad de religión colectiva protegida por la constitución. No existen restricciones propiamente dichas que apliquen a las comunidades religiosas no registradas para celebrar reuniones o ceremonias religiosas en casas particulares o en un local alquilado. Según la ley, la libertad colectiva de religión o de creencia sólo puede restringirse por motivos de protección del orden, la salud o la moral públicos y en caso de violar los derechos y las libertades de otros.

En **Alemania**, las comunidades religiosas que no están registradas como asociación o como cualquier otra forma de entidad jurídica se consideran asociaciones no-registradas (las asociaciones no-registradas se regulan en el Artículo 54 del Código Civil Alemán), al igual que otras entidades jurídicas. Este tipo de asociaciones gozan de los mismos derechos que las sociedades no-mercantiles (*Gesellschaft bürgerlichen Rechts*) y poseen una capacidad jurídica limitada; en la práctica, los tribunales suelen remitirse por analogía a las provisiones para las asociaciones registradas.

Como norma general, las comunidades y grupos religiosos o de creencias presentes en **Irlanda** toman la forma de asociaciones voluntarias no constituidas. Una asociación no constituida está formada por un grupo de personas vinculadas por unas normas determinadas y con una afiliación identificable. Las normas determinan cómo afiliarse a la asociación o darse de baja de la misma, quién controla la asociación y sus fondos y en qué condiciones (ver O'Keefe c. Cullen (1873) IR 7 CL 319 y El Estado (Colquhoun) c. D'Arcy y Otros [1936] IR 641). Generalmente, el patrimonio de la asociación es compartido por los miembros en lugar de por la propia asociación. Una asociación no constituida no puede presentar una demanda ni ser suevo a una demanda en su propio nombre. No existen requisitos de inscripción para las asociaciones no constituidas.

22. Existen varias maneras de garantizar que las comunidades religiosas y de creencias que deseen obtener personalidad jurídica puedan hacerlo. Algunos sistemas jurídicos nacionales lo hacen mediante procedimientos en los que intervienen los tribunales, otros a través de una solicitud ante un organismo gubernamental. Dependiendo del Estado, existen muchas modalidades de personalidad jurídica a disposición de las comunidades de religión o de creencia, tales como fideicomisos, corporaciones, asociaciones y fundaciones, así como varios tipos *sui generis* de personalidades jurídicas específicas para las comunidades de religión o de creencia.

En los **Estados Unidos**, para registrarse como sociedad sin ánimo de lucro, las asociaciones religiosas deben contar con escrituras de constitución y estatutos. Las escrituras de constitución contienen datos estructurales tales como el nombre de la organización, la dirección, el representante autorizado y los fines no lucrativos y de exención de impuestos. Los estatutos contienen las normas y procedimientos de la organización, y suelen detallar quién puede formar parte del consejo de administración y por cuánto tiempo; cuándo o cómo convocar reuniones; y cómo se nombra a los administradores. En resumen, describen el funcionamiento de la organización. Para convertirse en una sociedad no lucrativa, las comunidades de religión o de creencia deben solicitar su reconocimiento como tal ante el organismo estatal correspondiente. Deberán presentar el Impreso 1023 o 1024 del Servicio Federal de Impuestos Internos a fin de obtener la exención de impuestos federales. En la mayoría de circunstancias, cuando se concede la exención de impuestos federales, la exención de los impuestos locales y estatales es automática.

En la **Antigua República Yugoslava de Macedonia**, el Tribunal de Primera Instancia Skopje II tiene la competencia para llevar un Registro Judicial Único de iglesias, comunidades religiosas y grupos de religión. Los datos recogidos en este registro son públicos. El Ministerio de Justicia prescribe el contenido y la forma del impreso de solicitud de inscripción y la manera de llevarlo. La autoridad estatal encargada de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas, la Comisión para las Relaciones con las Comunidades Religiosas y los Grupos de Religión, tiene un fichero de iglesias, comunidades religiosas y grupos de religión registrados, pero no tiene competencia para tramitar su inscripción.

23. Independientemente del sistema que se emplee para regular el acceso a la personalidad jurídica y de los términos concretos que puedan usarse para describir las formas de personalidad jurídica a las que pueden optar las comunidades religiosas o de creencias, la legislación nacional a este respecto debe ajustarse a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y a los compromisos de la OSCE⁶⁵. Esto significa, entre otras cosas, que las organizaciones religiosas o de creencias deben poder llevar a cabo todas las actividades religiosas y demás actividades normalmente realizadas por las entidades jurídicas no gubernamentales registradas⁶⁶.

⁶⁵ Un catálogo de las leyes que regulan el registro de organizaciones religiosas o de creencias se incluye en las Directrices 2004, sección II.F (1).

⁶⁶ TEDH 14 de junio de 2007, Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania, Demanda N°. 77703/01, párr. 123; Dictamen sobre Ley CCVI de 2011 sobre el derecho a la libertad de conciencia y de religión y el estatuto jurídico de iglesias, confesiones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004 párr.30-35; Dictamen conjunto sobre la Ley que introduce enmiendas y adiciones a la Ley sobre libertad de conciencia y organizaciones religiosas y sobre la ley que introduce enmiendas en el Código Penal de la República de Armenia de la Comisión de Venecia, la Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, y el Consejo Asesor de la OSCE/OIDDH sobre la Libertad de Religión o Creencias, CDL-AD(2009)036, adoptado por la Comisión de Venecia en su 79ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de junio de 2009), párr. 39.

24. Teniendo en cuenta que una gran variedad de actos jurídicos solo pueden ser realizados por actores reconocidos como personas jurídicas, el acceso a la personalidad jurídica para las comunidades religiosas o de creencias debería ser rápido, transparente, justo, incluyente y no discriminatorio⁶⁷.

25. Todo procedimiento que proporcione a las comunidades religiosas o de creencias el acceso al estatus de personalidad jurídica no deberá contener requisitos gravosos⁶⁸. Los ejemplos de requisitos gravosos que no están justificados por el derecho internacional incluyen, entre otros, los siguientes: que la solicitud de registro esté firmada por todos los miembros de la organización religiosa y contenga los nombres completos, fechas de nacimiento y lugares de residencia⁶⁹; que se proporcione información demasiado detallada en el estatuto de la organización religiosa⁷⁰; que se paguen tasas de registro demasiado altas o desproporcionadas; que la organización religiosa tenga un domicilio legal acreditado⁷¹; o que a la asociación religiosa solo se le permita operar desde la dirección identificada en los documentos de registro⁷². Tales requisitos no parecerían necesarios en una sociedad democrática por los motivos enumerados en los instrumentos de derechos humanos internacionales. Además, las comunidades religiosas o de creencia interesadas en obtener el estatus de personalidad jurídica no deberían enfrentarse a cargas burocráticas innecesarias o a largos o impredecibles períodos de espera⁷³. En caso de que el sistema legal para la adquisición de la personalidad jurídica exija ciertos documentos relativos al registro, estos documentos deberán ser emitidos por las autoridades⁷⁴.

Además de las asociaciones y fundaciones que se encuentran disponibles para todo tipo de comunidades religiosas y de creencias, en los **Países Bajos** existe un tipo específico de personalidad jurídica disponible únicamente para las iglesias. En el artículo 2:2(1) del Código Civil se estipula la personalidad jurídica para las denominadas *Kerkgenootschappen* (literalmente “comunidades eclesiásticas”). El Código Civil no ha definido *Kerkgenootschappen*: como tal, las definiciones solo

⁶⁷ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 54; Dictamen sobre el proyecto de ley enmienda y suplementación de la Ley no. 02/L-31 sobre la libertad de religión, CDL-AD(2014)012, aprobado por La Comisión de Venecia en su 98ª Sesión Plenaria (Venecia 21-22 de marzo de 2014), párrafos 43ff.

⁶⁸ Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley de libertad de conciencia y organizaciones religiosas y sobre las leyes que modifican el código penal, el código de delitos administrativos y la ley de caridad de la República de Armenia, por la Comisión de Venecia y OSCE/OIDDH, CDL-AD(2010)054, párr. 68; Dictamen sobre el proyecto de ley, enmienda y suplementos de la Ley no. 02/L-31 sobre la libertad de religión, CDL-AD(2014)012, párrafos 67ff.

⁶⁹ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párrafo 44.

⁷⁰ Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley de libertad de conciencia y religión y sobre las leyes que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de delitos administrativos y a la ley sobre relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica de la República de Armenia, de la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2011)028, párr. 66.

⁷¹ Opiniones del Comité de Derechos Humanos de 26 de julio de 2005, Sergei Malakhovsky y Alexander Pikul c. Belarus, Comm. No. 1207/2003, párr. 7.6.

⁷² Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán, por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr. 80-82.

⁷³ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 55.

⁷⁴ TEDH 17 de julio de 2012, Fusu Arcadie y otros c. Moldavia, Demanda N°. 22218/06, párr. 37-38.

pueden observarse en la jurisprudencia y la doctrina jurídica. El Tribunal de Casación sostiene que las organizaciones religiosas, —sin tener que obtener reconocimiento estatal— son comunidades eclesíásticas con personalidad jurídica si cumplen las siguientes condiciones: (i) las actividades de la organización giran en torno a la religión; (ii) se puede percibir una forma de estructura organizativa; y (iii) la organización expresa su voluntad de manifestarse como una iglesia. En la práctica, estas condiciones mínimas no presentan grandes obstáculos.

26. El proceso para obtener el estatus de personalidad jurídica debería estar abierto al mayor número posible de comunidades, sin excluir a ninguna comunidad por la sola razón de no ser una religión tradicional o reconocida o por una definición o interpretación demasiado estricta de la religión o creencia.

27. Asimismo, la legislación no debería supeditar la obtención de la personalidad jurídica de la comunidad religiosa o de creencias a un número mínimo de miembros demasiado elevado. Los Estados deberían asegurar que se tengan en cuenta las necesidades de las pequeñas comunidades religiosas y de creencias⁷⁵ y deberían ser conscientes del hecho de que las disposiciones que exigen un número mínimo de miembros demasiado elevado dificultan de forma innecesaria las actividades de funcionamiento de las comunidades religiosas recién establecidas.

Según el párrafo 5 de La Ley de Organizaciones sin ánimo de lucro de **Estonia**, únicamente se necesita un mínimo de dos personas para fundar una sociedad religiosa.

El sistema legal de **Albania** no prevé ningún requisito mínimo de afiliación para las tres formas de personalidad jurídica reconocidas en la legislación albanesa para las comunidades religiosas o de creencias (Asociaciones, Centros y Fundaciones).

El derecho civil de **Suecia** solo contiene un requisito para el número de personas que forman el consejo de la asociación, que está por lo general entre tres y cinco personas.

28. La legislación no debería exigir una prolongada presencia en el país como requisito para acceder a la personalidad jurídica. Dicho requisito tiene el efecto de limitar de forma innecesaria los derechos de las comunidades religiosas o de creencias que pueden ser nuevas para un estado concreto⁷⁶.

⁷⁵ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 44

⁷⁶ TEDH 1 de octubre de 2009, Kimlya c. Russia, Demandas N.º. 76836/01 y 32782/03.

29. Puesto que la libertad de religión o de creencias es un derecho que no está limitado a los ciudadanos⁷⁷, la legislación no debería negar a las comunidades religiosas o de creencias el acceso al estatus de personalidad jurídica por motivo de que algunos miembros fundadores de la comunidad en cuestión sean extranjeros⁷⁸ o no ciudadanos, o que sus sedes estén situadas en el extranjero⁷⁹.

30. En particular, el estatus de personalidad jurídica de cualquier comunidad religiosa o de creencias no debería depender de la aprobación o del dictamen favorable de otras comunidades religiosas o de creencias puesto que el estatus de personalidad jurídica de determinada comunidad religiosa o de creencia no es asunto de otras comunidades religiosas o de creencias⁸⁰. Solicitar la opinión de una o más comunidades religiosas o de creencias en asuntos relativos a las solicitudes de dicho estatus por parte de otra comunidad u organización religiosa o de creencia compromete la neutralidad e imparcialidad de los funcionarios u organismos del Estado competentes⁸¹.

31. El Estado debe respetar la autonomía de las comunidades religiosas o de creencias al cumplir con su obligación de proporcionarles acceso a la personalidad jurídica⁸². En el régimen que regula el acceso a la personalidad jurídica los Estados deberían cumplir con sus obligaciones garantizando que la legislación nacional permita a la comunidad religiosa o de creencia decidir por sí misma su liderazgo⁸³, sus normas internas⁸⁴, el contenido esencial de sus creencias⁸⁵, la estructura de la comunidad y los métodos de

⁷⁷ Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencia Religiosa de la República de Azerbaián por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr.99; Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 sobre la libertad de conciencia y religión y el estatus legal de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004, párr. 93.

⁷⁸ TEDH 5 de octubre de 2006, Unidad de Moscú del Ejército de Salvación, Demanda N.º 72881/01, párr. 82.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 83–85.

⁸⁰ TEDH 24 de junio de 2004, Vergos c. Grecia, Demanda N.º 65501/01, párr. 34; Informe del relator Especial de las Naciones Unidas, sobre reconocimiento, párr. 56.

⁸¹ TEDH 26 de septiembre de 1996, Manoussakis c. Grecia, Demanda N.º. 18748/91, párr. 47.

⁸² Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaián por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022 párr.72; Dictamen sobre el Proyecto de Ley de la Libertad Religiosa y el Régimen General de las Religiones en Rumania, CDL-AD(2005)087, párr.20; Dictamen sobre el Proyecto de Ley sobre la Inserción de Modificaciones sobre la Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas en Ucrania, CDL-AD(2006)030, párr. 30; Directrices 2004, sección D.

⁸³ TEDH 22 de enero de 2009, Caso del Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria, Demandas N.º. 412/03 y 35677/04, párr. 118–121; véase TEDH 14 de marzo de 2003, Serif c. Grecia, Demanda N.º. 38178/97, párr. 49, 52 y 53; TEDH 26 de octubre de 2000, Hasan y Chaush c Bulgaria, Demanda N.º. 30985/96, párr. 62 y 78; TEDH 13 de diciembre de 2001, Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia, Demanda N.º. 45701/99, párr. 118 y 123; y TEDH 16 de diciembre de 2004, Consejo Santo Supremo de la Comunidad Musulmana, Demanda N.º.39023/97, párr. 96.

⁸⁴ Dictamen Conjunto sobre la Ley de la Libertad de Creencia Religiosa de la República de Azerbaián por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr. 76.

⁸⁵ Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley de libertad de conciencia y organizaciones religiosas y sobre las leyes que modifican al código penal, al código de delitos administrativos y la ley de caridad de la República de Armenia, por la Comisión de Venecia y OSCE/OIDDH, CDL-AD(2010)054, párr. 54 y 90. Dictamen sobre el proyecto de ley del estatuto jurídico de la iglesia, comunidad religiosa y grupo religioso de «La Antigua República de Macedonia», CDL-AD(2007)005, aprobado por la Comisión de Venecia en su 70ª Sesión Plenaria (Venecia, 16–17 de marzo de 2007), párr. 46.

nombramiento del clero⁸⁶ y su nombre y otros símbolos. Concretamente, el Estado debería abstenerse de realizar una revisión sustantiva, del estatuto y carácter de una organización religiosa⁸⁷. Teniendo en cuenta la gran variedad de formas organizativas que las comunidades religiosas o de creencias pueden adoptar en la práctica, se requiere un alto nivel de flexibilidad en la legislación nacional en este ámbito⁸⁸.

La Constitución de **Polonia** (Artículo 25.1) y la “Ley de Garantías de la Libertad de Religión” de Polonia estipulan que, en el desempeño de sus funciones, las comunidades religiosas pueden, entre otras actividades: determinar la doctrina religiosa, el dogma y los ritos; organizar y realizar públicamente los ritos religiosos; dirigir el ministerio de capellanes; regirse de acuerdo con sus propias normas (autonomía jurídica); establecer, educar y emplear al clero; adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y administrarlos; producir, comprar y vender objetos de culto; utilizar los medios de comunicación; realizar actividades educativas; realizar actividades de caridad; crear organizaciones intereclesiales a nivel estatal; y pertenecer a organizaciones religiosas internacionales.

32. La decisión de denegar o revocar el estatus de personalidad jurídica a cualquier organización religiosa o de creencias debe estar justificada según los estrictos criterios que se describen en la Parte I⁸⁹. La decisión de denegar o revocar el acceso de una comunidad religiosa o de creencias a la personalidad jurídica, deberán indicar las razones para hacerlo⁹⁰. Estas razones deberán ser específicas y claras⁹¹. Además, esto facilita el derecho a apelar (véase el párrafo 35 infra).

⁸⁶ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 56.

⁸⁷ Dictamen conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencia Religiosa de la República de Azerbaiyán por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr. 80.

⁸⁸ Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 sobre los derechos de libertad de conciencia y religión y el estatuto jurídico de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de CDL-AD(2012)004, párr.39; Dictamen Conjunto sobre la Libertad de Conciencia y Organizaciones Religiosas en la República de Kirguizistán por la Comisión de Venecia y el Consejo Asesor sobre la Libertad Religiosa o de Creencia de la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2008)032, párr. 33.

⁸⁹ TEDH 10 de junio de 2010, Caso de los Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia, Demanda N.º. 302/02, párr.102; TEDH 31 de julio de 2008, Comunidad religiosa de los testigos de Jehová y Otros c. Austria, Demanda N.º. 40825/98 párr. 66, y TEDH 13 de diciembre de 2001, Iglesia Metropolitana de Besarabia c. Moldavia, Demanda N.º. 45701/99, párr.118; TEDH 3 de abril de 2008, Koretsky y Otros c. Ucrania, N.º. 40269/02, párr. 40, y la Iglesia Católica de Canea c. Grecia, 16 de diciembre de 1997, párr. 30 y 40–41; Directrices 2004, párr. 9.

⁹⁰ Dictamen conjunto sobre el proyecto de ley de libertad de conciencia y religión y sobre las leyes de que introducen enmiendas y adiciones al código penal, al código de delitos administrativos y a la ley de relaciones entre la República de Armenia y la Santa Iglesia Apostólica Armenia de la República de Armenia, por la Comisión de Venecia y OSCE/OIDDH, CDL-AD (2011)028, párr.38.

⁹¹ Testigos de Jehová y Otros c. Rusia, Demanda N.º. 302/02, 10 de junio de 2010, párr.175; Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 del derecho a la libertad de conciencia y religión y al estatuto jurídico de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004, párr.38. Dictamen Conjunto sobre la Ley de Reformas y Apéndices a la Ley sobre la Libertad de Conciencia y sobre las Organizaciones Religiosas y sobre la Ley de Reformas del Código Civil de la República de Armenia por la Comisión de Venecia, la Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa, el Consejo Asesor sobre la Libertad de Religión o Creencia de la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2009)036, párr. 29

En **Estonia**, según la Ley de Iglesias y Congregaciones (CCA), párr. 14 (3), cuando se deniega la inscripción en el registro de una asociación religiosa, el secretario (Tribunal) debe que indicar por escrito el motivo de la negativa. Los tipos de motivos que pueda dar el Tribunal se describen en la ley.

Conforme a la CCA, párrafo 14 (2), el secretario no inscribirá a la asociación religiosa en el registro si:

- 1) Los estatutos u otros documentos entregados por la asociación religiosa no cumplen los requisitos de la ley;
- 2) Las actividades de la asociación religiosa dañan el orden público, la salud, la moral, o los derechos y libertades de los demás.

33. Teniendo en cuenta las grandes consecuencias que la revocación del estatus de personalidad jurídica a una organización religiosa o de creencias tendrá en su estatus, financiación y actividades, la decisión al respecto deberá adoptarse como último recurso⁹². En el caso de producirse repetidas y graves violaciones que pongan en peligro el orden público, tales medidas pueden resultar apropiadas si no existe otra sanción que pueda aplicarse de forma efectiva. Lo anterior, sin embargo, se realiza únicamente cuando se cumplan todas las condiciones descritas en la Parte I de estas Directrices. De lo contrario, se infringirían los principios de proporcionalidad y subsidiariedad como norma⁹³. Con el fin de poder cumplir estos principios, la legislación debería contener una serie de distintas sanciones más leves, tales como una advertencia, una multa o la suspensión de beneficios fiscales que, –dependiendo de la gravedad del delito– deberían aplicarse antes de que se contemple la revocación de la personalidad jurídica⁹⁴.

En el derecho civil de los **Países Bajos** (Código civil sobre «Personas jurídicas prohibidas») la disolución de las personas jurídicas, incluidas las comunidades religiosas con personalidad jurídica, se trata del modo siguiente:

«Artículo 2:20: Prohibición por el tribunal de la persona jurídica.

–1. Cuando las actividades de la persona jurídica son contrarias al orden público, el Tribunal de Distrito prohibirá y disolverá esa persona jurídica a petición de la Fiscalía.

⁹² Dictamen Conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr.. 93–94.

⁹³ Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Libertad de Religión, organizaciones religiosas y relaciones mutuas con el Estado de Albania, CDL-AD(2007)041, adoptado por la Comisión de Venecia en su 73ª Sesión Plenaria (Venecia, 14–15 de diciembre de 2007), párr. 48.

⁹⁴ TEDH 8 de octubre de 2009, Tebieti Mühafize Cemiyeti y Israfilov c. Azerbaiyán, Demanda N°. 37083/03, párr. 82; TEDH 10 de junio de 2010, Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia, Demanda no.302/02, párr. 159.

-2. Cuando el propósito (objetivo) de la persona jurídica, según la definición en sus estatutos sociales, es contrario al orden público, el Tribunal de Distrito disolverá esa persona jurídica a petición de la Fiscalía. Antes de la disolución, el Tribunal de Distrito puede conceder a la persona jurídica durante un periodo determinado la oportunidad de ajustar su propósito (objetivo) de forma que ya no sea contrario al orden público».

[...]

Artículo 2:21: Disolución de la persona jurídica por el tribunal [...]

2. El Tribunal de Distrito no disuelve la persona jurídica si, por un periodo determinado le ha concedido la oportunidad de cumplir con los requisitos legales necesarios y la persona jurídica ha cumplido dichos requisitos dentro de dicho plazo.[...]

34. La revocación de la personalidad jurídica a una organización religiosa o de creencia no debería implicar en ningún caso que la comunidad religiosa o de creencia en cuestión, o sus miembros individuales, dejen de gozar de la protección de su libertad de religión o creencia o de otros derechos humanos y libertades fundamentales. Privar a dichas comunidades de sus derechos fundamentales o incluso prohibirlos, puede tener graves consecuencias para la vida religiosa de todos sus miembros y, por esta razón, se debería tener cuidado de no impedir o poner fin a las actividades de la comunidad religiosa simplemente debido al mal proceder de algunos de sus miembros individuales. Esto impondría una sanción colectiva a toda la comunidad por actos que en justicia deberían atribuirse a determinadas personas. Por tanto, toda mala conducta de líderes y miembros individuales de las organizaciones religiosas debería dirigirse más bien a la persona en cuestión por medio del procedimiento penal, civil o administrativo en vez de a la comunidad y a otros miembros⁹⁵.

35. En general, debería ser posible garantizar un recurso efectivo a nivel nacional ante la decisión de no reconocer o revocar la personalidad jurídica de una comunidad religiosa o de creencia que tiene una reclamación discutible para dicho estatus⁹⁶. Los Estados tienen la obligación general de poner en vigencia el conjunto de normas descritas en el derecho internacional de derechos humanos, como se destaca, por ejemplo, en el Artículo 2 (3) del ICCPR y Artículos 6(1) y 13 del CED, que exigen que los individuos y comunidades tengan acceso al tribunal que debe facilitarles un recurso efectivo. Las comunidades religiosas o de creencias tienen, por lo tanto, el derecho a

⁹⁵ Dictamen provisional conjunto sobre la ley que introduce enmiendas y adiciones a la ley de libertad de conciencia y organizaciones religiosas y sobre las leyes que modifican al código penal, al código de delitos administrativos y la Ley de Caridad de la República de Armenia, por la Comisión de Venecia y OSCE/OIDDH, CDL-AD(2010)054, párr. 99; Dictamen Conjunto sobre la Ley de Libertad de Creencias Religiosas de la República de Azerbaiyán por la Comisión de Venecia y la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2012)022, párr. 92.

⁹⁶ TEDH 27 de febrero de 2007, Biserica Adevărat Ortodoxă Din Moldova y otros c. Moldavia, Demanda N°. 952/03, párr. 49-54.

recibir una respuesta rápida sobre las solicitudes de registro (cuando proceda)⁹⁷, y el derecho de apelación⁹⁸. Si bien hay varios sistemas en marcha que garantizan el acceso a la personalidad jurídica, incluidos aquellos en los que el Tribunal toma la decisión inicial y aquellos en los que lo hacen los órganos administrativos, el acceso a los tribunales y a la debida y efectiva revisión de las decisiones importantes siempre debería ser posible. El mismo principio se aplica sin importar si un tribunal independiente decide directamente sobre la personalidad jurídica o de si tal decisión se toma por un órgano administrativo, en cuyo caso el control posterior de la decisión debería ejercerse por un tribunal independiente e imparcial, incluido el derecho de apelar ante una instancia superior⁹⁹.

En **España**, la comunidad religiosa cuya solicitud de registro sea denegada puede interponer los siguientes recursos:

(1) recurso administrativo ante el Ministro de Justicia; (2) procedimiento judicial ante la “Audiencia Nacional” (Tribunal Nacional Superior); (3) procedimiento ante el Tribunal Supremo español (en caso de irregularidades atribuibles a la “Audiencia Nacional”); y (4) procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional.

En la República de **Moldavia**, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, los solicitantes deben pasar por un procedimiento no judicial para resolver el caso contra las autoridades públicas. Ante todo, debe presentarse una petición ante el Ministerio competente y si después de 30 días el Ministerio no responde o la respuesta del mismo no satisface al solicitante, este último puede acudir al tribunal. Si el solicitante no está de acuerdo con la decisión del Tribunal de Primera Instancia puede entonces apelar al Tribunal de Apelación y luego al Tribunal Supremo de Moldavia.

36. En los casos donde se introduzcan nuevas disposiciones en el sistema que regula el acceso a la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencia, deberían establecerse normas adecuadas de transición que garanticen los derechos de las comunidades existentes¹⁰⁰. En circunstancias donde la ley opera de forma retroactiva

⁹⁷ TEDH 31 de julio de 2008, Comunidad religiosa de los testigos de Jehová y Otros c. Austria, Demanda N°. 40825/98, párrafos 78–80; Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 del derecho a la libertad de conciencia y religión y del estatuto legal de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004, párr. 44.

⁹⁸ Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 del derecho a la libertad de conciencia y religión y el estatuto legal de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004, párr. 80. Dictamen Conjunto sobre la Libertad de Conciencia y las Organizaciones Religiosas de la República de Kirguistán por la Comisión de Venecia y el Consejo Asesor sobre la Libertad de Religión o de Creencia de la OSCE/OIDDH, CDL-AD(2008)032, párr. 31; Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 sobre el derecho a la libertad de conciencia y religión y el estatuto jurídico de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD(2012)004, párr. 82.

⁹⁹ Dictamen sobre la Ley CCVI de 2011 sobre el derecho a la libertad de conciencia y religión y el estatuto jurídico de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría CDL-D(2012)004, párr. 82–83.

¹⁰⁰ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 57

o no protege los intereses creados de las organizaciones religiosas o de creencia (por ejemplo, exigiendo reinstauración del estatus de personalidad jurídica con arreglo a los criterios recientemente introducidos), el Estado tiene el deber de demostrar que tales restricciones cumplen con los criterios establecidos en la Parte I de estas Directrices. En particular, el Estado debe demostrar las razones objetivas que justificarían el cambio en la legislación actual, y mostrar que la legislación propuesta no interfiere con la libertad de religión o de creencias más de lo estrictamente necesario a la luz de esas razones objetivas. Las organizaciones religiosas o de creencia no deberían estar sujetas a tasas de transferencia u otros gastos excesivamente gravosos o discriminatorios si las nuevas normas exigen la transferencia de títulos a propiedades que pertenecen a entidades jurídicas anteriores.

37. Los Estados deberían garantizar que los derechos y principios antes mencionados sean incorporados efectivamente en su ordenamiento jurídico nacional, sea en sus leyes, reglamentos, prácticas y/o políticas¹⁰¹. Además, los Estados deberían garantizar que los organismos y funcionarios públicos encargados de la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencia conozcan y actúen conforme a los principios previstos en las normas internacionales sobre la libertad de religión o de creencias.

En **Letonia**, la Oficina del Registro examina las solicitudes del estatus de personalidad jurídica conforme a las normas de procedimiento administrativo. Según el primer subpárrafo del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se aplican los principios generales de la ley, incluidos:

- El principio de respeto de los derechos individuales, que exige que, al tomar una decisión, la institución estatal debe actuar conforme a la protección de los derechos y los intereses legales de la persona;
- El principio de justicia, que exige que la institución estatal deberá actuar de acuerdo con las facultades que se determinen en la legislación y puede utilizar sus facultades solo de conformidad con su significado y finalidad;
- El principio de aplicación razonable de la ley, según el cual la institución estatal aplica la ley utilizando métodos básicos de interpretación legal con el fin de lograr el resultado más justo y útil;
- El principio de prohibición de la arbitrariedad, que exige que el acto administrativo únicamente se puede basar en hechos que son necesarios para alcanzar una decisión y en consideraciones legales racionales y objetivas;
- El principio de legalidad, conforme al cual la institución estatal solamente puede emitir una decisión basada en la Constitución, la ley y/o el derecho internacional;
- El principio de proporcionalidad, que exige que la institución estatal al aplicar la ley, deba considerar si el acto administrativo desfavorable para la persona es necesario en una sociedad democrática;

¹⁰¹ Maastricht 2003, párr. 9: [Consejo Ministerial] «se compromete a garantizar y facilitar la libertad de la persona para profesar y practicar una religión o creencia, individualmente o en comunidad, cuando sea necesario por medio de leyes, reglamentos, prácticas y políticas transparentes y no discriminatorios».

- El principio de equidad procesal, que exige que al tomar una decisión la institución estatal debe hacerlo de forma imparcial y dar a los participantes dentro del proceso una oportunidad razonable de ser escuchados y de presentar pruebas, y que el funcionario cuya objetividad en un asunto concreto esté sujeta a una duda razonable no participe en el proceso de toma de decisiones.

Parte IV

Privilegios de las comunidades u organizaciones religiosas o de creencias

38. Los Estados pueden elegir conceder ciertos privilegios a las organizaciones o comunidades religiosas o de creencia. Algunos ejemplos incluyen otorgar subvenciones financieras, establecer aportaciones financieras para las comunidades religiosas o de creencia por medio de un sistema de impuestos o proporcionar la afiliación en organismos de radiodifusión pública¹⁰². Únicamente en la concesión de tales prestaciones se pueden exigir requisitos adicionales a las comunidades religiosas o de creencia, siempre y cuando dichos requisitos sean proporcionales y no discriminatorios.

En **Estados Unidos**, las instituciones sin ánimo de lucro disfrutaban de numerosas prestaciones, incluidas:

- Todas aquellas prestaciones normalmente concedidas a las corporaciones, tales como la capacidad para iniciar juicios, entablar relaciones contractuales y presentar solicitudes para licencias de uso de suelo;
- Desgravación fiscal para donaciones;
- Ningún impuesto de sociedades;
- Ningún impuesto sobre ventas en la mayoría de las circunstancias;
- Tarifas postales reducidas para envíos superiores a 250 piezas de correo idénticas;
- Responsabilidad limitada para directores y oficiales para operaciones de la organización; y
- Acceso a becas privadas y estatales.

¹⁰² Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 59.

En **Alemania**, según el párrafo 3 número 6 de la Ley sobre el Impuesto Comercial (*Gewerbsteuergesetz*), las comunidades religiosas designadas como Corporaciones de Derecho Público están, hasta cierto punto, exentas del impuesto comercial. Las corporaciones, asociaciones de personas y estados que, según sus estatutos, actas o escrituras de constitución y de acuerdo con la gestión efectiva del negocio persiguen directa y exclusivamente fines eclesiásticos, están exentas del impuesto comercial. Esto no se aplica en la medida en que manejan un establecimiento comercial, con excepción de la agricultura y silvicultura.

39. Es potestad del Estado conceder tales privilegios, pero al hacerlo, se debe garantizar que sean concedidos e implementados de forma no discriminatoria¹⁰³. Esto exige que el trato tenga una justificación objetiva y razonable, lo que significa que persigue un fin legítimo y que existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios utilizados y el fin previsto¹⁰⁴.

40. En particular, la existencia o celebración de acuerdos entre el Estado y una comunidad religiosa concreta, o la legislación que establece un régimen especial a favor de la última, no contraviene en principio el derecho a la no discriminación basada en la religión o creencia, siempre y cuando haya una justificación razonable y objetiva que responda a la diferencia en el trato y puedan celebrarse acuerdos similares entre otras comunidades religiosas que deseen hacerlo¹⁰⁵. Los acuerdos y la legislación pueden reconocer las diferencias históricas en el papel que las distintas religiones han desempeñado y actualmente desempeñan en la historia y sociedad de un país en particular¹⁰⁶. La diferencia en el trato entre las comunidades religiosas o de creencia que da lugar a la concesión de un estatuto específico en la ley —al que se añaden privilegios importantes— mientras que se deniegue este tratamiento preferencial a otras comunidades religiosas o de creencias que no han accedido a este estatuto, es compatible con el requisito de la no discriminación basado en la religión o creencia siempre y cuando el Estado establezca un marco para otorgar la personalidad jurídica a grupos religiosos a los que está asociado un estatuto específico. Todas las comunidades religiosas o de creencia que así lo deseen deberían tener la debida oportunidad de solicitar dicho estatus y que los criterios establecidos se apliquen de forma no discriminatoria¹⁰⁷.

¹⁰³ Informe RE ONU sobre Reconocimiento, párr. 61; TEDH 25 de septiembre de 2012, *Jehovas Zeugen en Österreich c. Austria*, Demanda N.º 27540/05, párr. 32; Directrices 2004, párr. F (2).

¹⁰⁴ TEDH 9 de diciembre de 2010, *Savez Crkava «Riječ Života» y otros c. Croacia*, Demanda N.º. 7798/08, párr. 86; TEDH 16 de marzo de 2010, *Oršuš y Otros c. Croacia*, Demanda N.º. 15766/03, párr. 156.

¹⁰⁵ TEDH 9 e diciembre de 2010, *Savez Crkava «Riječ Života» y otros c. Croacia*, Demanda N.º. 7798/08, párr. 85; TEDH 10 de diciembre de 2009, *Koppi c. Austria*, Demanda N.º. 33001/03, párr. 33.

¹⁰⁶ Directrices 2004, sección II.B (3)

¹⁰⁷ TEDH 10 de diciembre de 2009, *Koppi c. Austria*, Demanda N.º. 33001/03, párr. 92; Dictamen conjunto sobre la Ley ccvi de 2011 sobre el derecho a la libertad de conciencia y religión y el estatuto jurídico de las iglesias, denominaciones y comunidades religiosas de Hungría, CDL-AD (2012)004, párr. 46.

41. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado, que se establezca como religión oficial o tradicional, o que sus adeptos representen la mayoría de la población puede servir como base aceptable para conceder el estatus especial, siempre y cuando no tenga como consecuencia ningún menoscabo del goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, o cualquier discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes¹⁰⁸. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o del Estado, o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de la discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección¹⁰⁹.

42. Los derechos debatidos en la segunda y tercera parte de este documento, incluida la libertad de manifestar la religión o creencia colectivamente y el derecho a la personalidad jurídica, no deben considerarse como un privilegio sino como un derecho que constituye un elemento fundamental de la libertad de religión o de creencias¹¹⁰. Concretamente, como se mencionaba anteriormente, no se debe abusar del derecho a la personalidad jurídica como medio para limitar los derechos de los individuos o comunidades que buscan ejercer su libertad de religión o de creencias condicionando de alguna manera su capacidad de hacerlo a procedimientos de registro o restricciones similares. Por otra parte, el acceso a la personalidad jurídica debería abrirse al mayor número de comunidades posible y no debería excluir a ninguna comunidad por motivo que la religión o creencia no esté reconocida o no sea tradicional. El trato diferenciado relativo al procedimiento para conceder la personalidad jurídica solamente es compatible con el principio de no discriminación si existe una justificación objetiva y razonable para ello, si la diferencia de trato no tiene un efecto desproporcionado en el ejercicio de la libertad de religión o creencia por comunidades (minoritarias) y sus miembros y si obtener la personalidad jurídica para estas comunidades no es excesivamente gravoso¹¹¹.

¹⁰⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, párr. 9; Observaciones sobre el proyecto final Constitución de la República de Túnez, CDL-AD(2013)034, adoptado por la Comisión de Venecia en su 96ª Sesión Plenaria (Venecia 10–11 de octubre de 2013), párr.27

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General 22, párr. 9; Observaciones sobre el proyecto final Constitución de la República de Túnez, CDL-AD(2013)034, adoptado por la Comisión de Venecia en sus 96ª Sesión Plenaria (Venecia 10–11 Octubre 2013), párr.27-37

¹¹⁰ Informe RE ONU, párr. 30: «el Estado tienes que respetar la libertad de religión o de creencias de todos como derecho inalienable de las personas -y por tanto no negociable -, ya que todos tienen el estatus de titulares de derechos en la legislación internacional en virtud de su inherente dignidad.»

¹¹¹ Dictamen sobre el proyecto de Ley de reformas y suplementos de la Ley N° 02/L-31 sobre la libertad de religión, CDL-AD(2014)012, párr. 41–67.

Anexo

Selección de compromisos de la OSCE en materia de libertad de religión o de creencias

Helsinki, 1975 (Cuestiones relacionadas con la Seguridad en Europa: 1.(a) Declaración sobre los Principios que Rigen las Relaciones entre los Estados Participantes – Principio VII):

«Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.»

(...)

«En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individual o colectivamente, la religión o creencia, actuando según los dictados de su propia conciencia.»

Helsinki, 1975 (Cooperación en el ámbito humanitario y otros ámbitos):

«Los Estados participantes (...) confirman que los cultos, las instituciones y las organizaciones religiosas, que actúan dentro del marco constitucional de los Estados participantes, y sus representantes pueden, en el sector de su actividad, efectuar entre ellos contactos y encuentros e intercambiar informaciones.»

Madrid, 1983 (Cuestiones relativas a la Seguridad en Europa: Principios):

«Los Estados participantes reafirman que reconocerán y respetarán la libertad del individuo para profesar y practicar individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia, e incluso conviene en tomar las medidas necesarias para garantizarla. En este contexto, consultarán, siempre que sea necesario, a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas que actúan dentro del marco constitucional de sus respectivos países.»

Examinarán con ánimo favorable las solicitudes de las comunidades religiosas de creyentes que practican o desean practicar su culto en el marco constitucional de sus Estados para que se les conceda el estatuto previsto en sus respectivos países para confesiones, instituciones y organizaciones religiosas.»

Viena, 1989 (Cuestiones relativas a la Seguridad en Europa: Principios):

(...)

«(11) [Los Estados participantes] confirman que respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Asimismo confirman el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial para la paz, la justicia y la seguridad necesarias para garantizar el desarrollo de las relaciones amistosas y de la cooperación entre ellos, así como entre todos los Estados.»

(...)

«(16) A fin de asegurar la libertad del individuo a profesar y practicar la religión o creencia, los Estados Participantes, *inter alia*,

(16.1) – adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación contra individuos o comunidades por motivos de religión o creencia, en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todos los ámbitos de la vida civil, política, económica, social y cultural, y garantizarán la igualdad de hecho entre creyentes y no creyentes;

(16.2) – promoverán un clima de tolerancia y respeto mutuos entre los creyentes de diferentes comunidades, así como entre creyentes y no creyentes;

(16.3) – otorgarán, a petición de las comunidades de creyentes que practiquen o deseen practicar su religión en el marco constitucional de sus Estados, el reconocimiento del estatuto que para ellas se prevea en sus respectivos países;

(16.4) – respetarán el derecho de estas comunidades religiosas a

- establecer y mantener lugares de culto o de reunión libremente accesibles;
- organizarse de conformidad con su propia estructura jerárquica e institucional;
- elegir, nombrar y sustituir a su personal de conformidad con sus necesidades y normas respectivas, así como con cualquier acuerdo libremente establecido entre tales comunidades y su Estado;
- solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otra índole;

(16.5) – realizarán consultas con confesiones, instituciones y organizaciones religiosas, con el fin de obtener una mejor comprensión de los requisitos de la libertad religiosa;

(16.6) – respetarán el derecho de toda persona a impartir y recibir educación religiosa en el idioma de su elección, individualmente o en asociación con otras personas;

(16.7) – respetarán en este contexto, *inter alia*, la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones;

(16.8) – permitirán la formación de personal religioso en las instituciones apropiadas;

(16.9) – respetarán el derecho de los creyentes individuales y de las comunidades de creyentes a adquirir, poseer y utilizar libros sagrados y publicaciones religiosas en el idioma de su elección, así como otros artículos y materiales relacionados con la práctica de una religión o creencia;

(16.10) – permitirán a las confesiones, instituciones y organizaciones religiosas la producción, importación y distribución de publicaciones y materiales religiosos y la difusión de los mismos;

(16.11) – prestarán favorable consideración al interés de las comunidades religiosas por participar en el diálogo público, *inter alia*, a través de los medios de comunicación.

(17) Los Estados participantes reconocen que el ejercicio de los derechos arriba mencionados relativos a la libertad de religión o de creencia solo puede estar sujeto a limitaciones establecidas por la ley y que sean conformes con las obligaciones de esos Estados según el derecho internacional y con sus compromisos internacionales. Procurarán en sus leyes y reglamentaciones y en la aplicación de las mismas, asegurar la plena y efectiva realización de la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia.»

(...)

«(32) Permitirán a los creyentes, a las confesiones religiosas y a sus representantes, en grupos o individualmente, establecer y mantener contactos personales directos y la comunicación entre sí, en sus propios países y en otros, *inter alia*, mediante viajes, peregrinaciones y participación en asambleas y en otros eventos religiosos. En este contexto, y acorde con dichos contactos y eventos, se permitirá a los interesados adquirir, recibir y llevar consigo publicaciones religiosas y objetos relativos a la práctica de su religión o creencia.»

Copenhague, 1990:

«Los Estados participantes reafirman que [...]

(9.4) – toda persona tendrá derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho comprende la libertad de cambiar su propia religión o creencia, de manifestar su propia religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la celebración de ritos. El ejercicio de tales derechos sólo estará sujeto a las limitaciones previstas por la ley que sean compatibles con las normas internacionales»;

(...)

«(32) (...) las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente su identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa y a de mantener y desarrollar su cultura en todos sus aspectos, libres de cualquier tentativa de asimilación contra su voluntad. En particular, tienen el derecho de

(...)

(32.3) – profesar y practicar su religión, incluida la adquisición, posesión y utilización de materiales religiosos, y de llevar a cabo actividades religiosas educativas en su lengua materna»

(...)

«(33) Los Estados participantes protegerán la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales en su territorio y crearán condiciones para la promoción de tal identidad. Tomarán las medidas necesarias a esos efectos tras debidas consultas, incluidos contactos con las organizaciones o asociaciones de dichas minorías, según el proceso de toma de decisiones de cada Estado.

Todas estas medidas serán compatibles con los principios de igualdad y no discriminación con respecto a los demás ciudadanos del Estado participante de que se trate.»

Budapest, 1994 (Decisiones: VIII. La Dimensión Humana)»

«27. [Los Estados participantes] reafirmando su compromiso de garantizar la libertad de conciencia y religión y de favorecer un clima de tolerancia y respeto mutuo entre los creyentes de diferentes comunidades, así como entre los creyentes y no creyentes, expresaron su preocupación por la explotación de la religión con fines nacionalistas agresivos.»

Maastricht, 2003 (Decisiones: Decisión No. 4/03 sobre Tolerancia y No discriminación):

«9. [El Consejo Ministerial] insiste en la importancia de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencia, y condena toda práctica de discriminación o violencia, particularmente todo acto que vaya dirigido contra algún grupo religioso o contra alguna persona creyente en particular. Asume el compromiso de asegurar y facilitar la libertad de toda persona para profesar y practicar su religión o creencia, por sí sola o en comunidad, y de velar por que se introduzcan, caso de ser necesario, normas legales, reglamentos, prácticas o políticas no discriminatorias, que sean además transparentes.

«Alienta a los Estados participantes a que soliciten la asistencia de la OIDDH y de su Panel de Expertos sobre la Libertad de Religión o Creencia.»

Kyiv, 2013:

«El Consejo Ministerial [...] Pide a los Estados participantes que:

- Cumplan plenamente los compromisos de la OSCE relativos a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia;
- Cumplan plenamente sus compromisos a fin de garantizar el derecho de todas las personas a profesar y practicar su religión o creencia, tanto individual como colectivamente, en público y en privado, y a manifestar su religión o creencia a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia mediante, entre otras medidas, leyes, normativas, prácticas y políticas transparentes y no discriminatorias;
- Se abstengan de imponer limitaciones que no sean conformes a los compromisos de la OSCE y las obligaciones internacionales relativas a la práctica de una religión o creencia por parte de personas o comunidades religiosas;
- Promuevan y faciliten la asociación y el diálogo abierto y transparente interconfesional e interreligioso;
- Traten de prevenir la intolerancia, la violencia y la discriminación por motivos de religión o creencia, en particular contra cristianos, judíos, musulmanes y miembros de otras religiones, así como contra no creyentes; condenen la violencia y la discriminación por razones religiosas, y se esfuercen por brindar prevención y protección frente a ataques dirigidos contra personas o grupos de personas por motivos de pensamiento, conciencia, religión o creencia;
- Alienten a que se incluya de manera oportuna a las comunidades religiosas y de creencias en los debates públicos sobre iniciativas legislativas pertinentes;
- Fomenten el diálogo entre las comunidades religiosas o de creencias y los órganos gubernamentales, concretamente en asuntos relacionados con el uso de los lugares de culto y bienes de titularidad religiosa, cuando sea necesario;
- Tomen medidas efectivas para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o creencia contra personas o comunidades religiosas o de creencias, así como contra no creyentes, por parte de funcionarios públicos en el ejercicio de sus obligaciones públicas;

- Adopten políticas que promuevan el respeto y la protección de los lugares de culto y de centros religiosos, monumentos religiosos, cementerios y santuarios, contra actos de vandalismo y destrucción.»

Sobre la OIDDH

La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH u ODIHR por su sigla en inglés) es la institución especializada de la OSCE que se encarga de las elecciones, los derechos humanos y la democratización.

Con sede en Varsovia, Polonia, la OIDDH:

- Promueve los procesos de elección democrática a través de una observación profunda de las elecciones y lleva a cabo proyectos de asistencia a las elecciones que fomentan de forma significativa la democracia participativa.
- Asiste a los Estados participantes de la OSCE en la aplicación de los compromisos en el ámbito de la dimensión humana mediante la aportación de conocimientos y ayuda práctica para reforzar las instituciones democráticas a través de programas a largo plazo que refuerzan el estado de derecho, la sociedad civil y el gobierno democrático;
- Ayuda a las misiones de campo de la OSCE a efectuar actividades en el ámbito de la dimensión humana, por medio de la formación, apoyo legislativo, intercambio de experiencias y coordinación regional;
- Contribuye a la alerta temprana y la prevención de conflictos controlando la aplicación de los compromisos de la OSCE en el ámbito de la dimensión humana por los Estados participantes; aporta formación regular sobre derechos humanos para las autoridades del gobierno, la sociedad civil y el personal de la OSCE;
- Asiste a los Estados participantes en la implementación de sus compromisos sobre tolerancia y no discriminación y apoya los esfuerzos para prevenir y responder a los delitos de odio y manifestaciones de intolerancia por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus;
- Sirve como Punto de Contacto de la OSCE para las cuestiones relacionadas con la población romaní y sinti; y promueve la total integración de comunidades romaníes y sinti en las sociedades en las que viven;
- Organiza reuniones periódicas sobre la aplicación de los compromisos en el ámbito de la dimensión humana, tales como la Reunión de Aplicación sobre Cuestiones de la Dimensión Humana, el Seminario Anual de la Dimensión Humana, y Reuniones Suplementarias de la Dimensión Humana; y
- Aplica una estrategia de género desarrollando y ajustando sus políticas y acciones para asegurar la transversalización de género al tiempo que realiza actividades en paralelo dedicadas a mejorar la situación de las mujeres en la región de la OSCE.

Experiencia

Dentro del campo más amplio de los derechos humanos y la democratización, la experiencia y las actividades de la OIDDH se centran en las siguientes áreas: elecciones democráticas, seguimiento de la aplicación de los compromisos de la OSCE en materia de los derechos humanos por los Estados participantes, cuestiones relacionadas con las comunidades romaníes y sinti, protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, la libertad de religión o de creencias, la libertad de movimiento, el estado de derecho, la igualdad de género, el apoyo a la sociedad civil y la prevención de la intolerancia y la discriminación.

Sobre la Comisión de Venecia

La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho —mejor conocida como la Comisión de Venecia, puesto que se reúne en Venecia— es el órgano consultivo del Consejo de Europa respecto a temas constitucionales.

El papel de la Comisión de Venecia es proporcionar asesoramiento jurídico a sus Estados miembros y, en particular, ayudar a los Estados que desean armonizar sus estructuras legales e institucionales con la normativa europea y la experiencia internacional en los ámbitos de la democracia, de los derechos humanos y del estado de derecho.

Ayuda también a garantizar la difusión y consolidación de un legado constitucional común, desempeñando un papel único en la gestión de conflictos y proporciona «ayuda constitucional de urgencia» a los Estados en transición.

La Comisión cuenta con 59 Estados miembros, incluyendo: los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, más otros 12 países (Argelia, Brasil, Chile, Israel, Kazajstán, la República de Corea, Kirguizistán, Marruecos, México, Perú, Túnez y los EE.UU.). La Comisión Europea y la OSCE/OIDDH participan en las sesiones plenarias de la Comisión.

Sus miembros individuales son profesores universitarios de derecho público e internacional, jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, miembros de los parlamentos nacionales y varios funcionarios públicos. Son nombrados por los Estados miembros por cuatro años pero actúan a título individual. Gianni Buquicchio ha sido el Presidente de la Comisión desde diciembre de 2009.

Las tres áreas de trabajo de la Comisión son:

- Instituciones democráticas y derechos fundamentales;
- Justicia constitucional y ordinaria;
- Elecciones, referéndums y partidos políticos.

Su secretariado permanente está situado en Estrasburgo, Francia, en la sede del Consejo de Europa. Sus sesiones plenarias tienen lugar en Venecia, Italia, en la Scuola Grande di San Giovanni Evangelista, cuatro veces al año (durante los meses de marzo, junio, octubre y diciembre).

Estas Directrices tienen como objetivo garantizar que los implicados en la elaboración y aplicación de la legislación en el ámbito de la libertad de religión o de creencias, incluidos los representantes de la sociedad civil, tengan a su disposición un documento de referencia que contenga las normas internacionales mínimas en el área del reconocimiento de las comunidades religiosas o de creencias. Se basan en los compromisos de la OSCE y en las normas de derechos humanos universalmente reconocidas. La OIDDH y la Comisión de Venecia confían en que este documento se utilice ampliamente y ayude a todas las comunidades religiosas y de creencias a obtener el estatus que buscan, garantizando así que todos puedan disfrutar plenamente de la libertad de religión o creencias con la dignidad que merecen.

